



AUTO N°:	219
RADICADO:	05266 31 10 002 2020-00359- 00
PROCESO:	VERBAL SUMARIO – REVISIÓN AL RÉGIMEN DE VISITAS
ACCIONANTE (S):	CARLOS MARIO ZAPATA
ACCIONADO (S):	YINEZ ÁLVAREZ CERRO
TEMA Y SUBTEMAS:	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE – CONCEDE AMPARO DE POBREZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Veintiuno de abril de dos mil veintiuno

No se accederá a la solicitud presentada por la apoderada judicial de CARLOS MARIO ZAPATA, los días 12 y 14 de abril de 2021, a través de las cuales solicita emplazar a la demandada YINEZ ÁLVAREZ CERRO, bajo el entendido de que la citada dama no reside en la dirección a la cual le fue enviada la notificación como lo prueba con la guía del correo de la empresa de mensajería Telepostal Express Ltda., y manifiesta, que su prohijado desconoce otra dirección de residencia o de trabajo, así como el domicilio de la demandada.

Lo anterior, atendiendo a que la demandada elevó solicitud al Despacho para que se le nombrara un abogado en amparo de pobreza, con la finalidad de contestar la presente demanda.

En este orden, procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la demandada, YINEZ ÁLVAREZ CERRO, a través de memorial enviado el 22 de febrero de 2021, en el que petitiona se le conceda el beneficio del amparo de pobreza, toda vez que carece de capacidad económica para sufragar los gastos del proceso, teniendo en cuenta que trabaja como independiente y sus ingresos no superan el salario mínimo legal mensual vigente; adicionalmente, manifiesta que es madre cabeza de hogar.

CONSIDERACIONES

El artículo 301 del Código General del proceso, regula que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se considerará notificada por conducta concluyente, encontrándose la señora YINEZ ÁLVAREZ CERRO incusa en dicha notificación, debido a que con el escrito enviado el 22 de febrero de 2021, en el que solicita se le nombre un abogado que lo represente en el proceso VERBAL SUMARIO DE REGULACIÓN DE VISITAS en beneficio de la niña V.Z.A., y requiere de un abogado que conteste la demanda con radicado 2020-00359, entendiéndose con ello, que conoce del trámite que se adelanta en su contra.

A su vez el artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”*

A su turno, el artículo 152 ibídem, agrega: *“El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”*

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de ésta en el trámite que nos ocupa, nombramiento que recaerá en el abogado ÁLVARO BAENA GIL, portador de la Tarjeta Profesional 239.653 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la Carrera 50 No. 129 Sur-31, oficina 124,

teléfonos 3113125068 - 3104924477, correo electrónico: alvarobaena13@hotmail.com

Notifíquese su designación por el medio más expedito.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada judicial del demandante, CARLOS MARIO ZAPATA, por lo ya indicado.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora YINEZ ÁLVAREZ CERRO, de todas las providencias que se han dictado en el presente proceso, inclusive del auto que admitió la demanda VERBAL SUMARIA DE REVISIÓN AL RÉGIMEN DE VISITAS, radicado bajo el número 2020-00359, a partir del 22 de febrero de 2021.

TERCERO: CONCEDER el beneficio de AMPARO DE POBREZA a favor de YINEZ ÁLVAREZ CERRO, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

CUARTO: DESIGNAR al abogado ÁLVARO BAENA GIL, portador de la Tarjeta Profesional 239.653 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la Carrera 50 No. 129 Sur-31, oficina 124, teléfonos 3113125068 - 3104924477, correo electrónico: alvarobaena13@hotmail.com, para que represente los intereses de la amparada en el presente proceso y conteste la demanda, quien al momento de su aceptación recibirá el proceso en el estado

en que se encuentre. Notifíquesele su designación por el medio más expedito.

QUINTO: La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, como lo dispone el artículo 154 ibídem. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil.

SEXTO: Los términos de traslados de notificación se encuentran suspendidos desde la fecha en que la demandada solicitó el beneficio del amparo de pobreza hasta la fecha en que el abogado designado acepte el cargo que le fue encomendado.

NOTIFÍQUESE,


DORA ISABEL HURTADO SÁNCHEZ¹
JUEZ

(p)

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°060
Fijado hoy 22 de abril de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo
de Familia de Envigado. - Antioquia.
María Mónica Mercado Salazar
Secretaría

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"